

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 15 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 14 de Febrero, número 45, se halla inserto lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y á qualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende por recurso de revision que han interpuesto D. José Safont, vecino de esta corte, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Alcázar, y el Banco de España, defendido por el Licenciado D. Antonio Ubach, contra el Real decreto de 25 de Mayo de 1855; que resolvió definitivamente la instancia de apelacion seguida ante el mismo Consejo entre mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento constitucional y la Fábrica de armas blancas de la ciudad de Toledo, apelantes, y el citado D. José Safont, apelado, so-

bre demolicion de la altura dada por este á la presa titulada del Corregidor, y demas particulares cuestiones:

Vistos:

Visto el Real decreto resolutorio de 25 de Mayo de 1855, que dice así:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes de la una el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo y la Fábrica nacional de armas blancas de la expresada ciudad, á quienes representa mi Fiscal, apelantes, y de la otra Don José Safont, vecino de Madrid, y el Licenciado D. Ramon Navarro, su Abogado defensor, apelado, sobre demolicion de las obras ejecutadas por Safont en la presa titulada del Corregidor, sobre el rio Tajo, y otros particulares contenidos en las respectivas demandas:

«Visto el expediente gubernativo instruido con motivo de la instancia elevada á mi Gobierno en 26 de Enero de 1855 por Doña Magdalena Escanez, viuda de D. Antonio Navarro, Corregidor que fué de Toledo, solicitando se le concediese la propiedad de las obras emprendidas en dicha ciudad por su difunto esposo á sus expensas y con fondos de la mitra y cruzada, consistentes en una casa-huerta, un plantío de arboles en los cerros inmediatos, un tejár, un cañar, una presa y mina para dar riego á las tierras de la vega, ofreciendo concluir las expresadas obras y comprometiéndose á pagar por las tierras el cánón correspondiente á los propios de la ciudad, y reintegrar á la Hacienda pública el total á que ascendiesen los socorros facilitados á los presidiarios empleados en aquellas.

«Visto en el mismo expediente el informe del Ayuntamiento de Toledo oponiéndose á dicha solicitud, y manifestando la sorpresa que le causaba su contenido, por cuanto las obras se habian emprendido por el Corregidor

Navarro contra la voluntad de la referida Corporacion, sin su permiso, y á pesar de haberle expuesto repetidas veces que el terreno era de propios, y perjudicaba ademas con ellas al vecindario y á las servidumbres públicas de antiguo establecidas.

«Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1854, por la cual se resolvió:

1.º «Que desde luego se concediesen á censo enfiteútico á Doña Magdalena Escanez las 500 fanegas de tierra que solicitaba, bajo el cánón de un 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas, sin perjudicar el cordel y descanso de los ganados trashumantes.

2.º «Que con las expresadas 500 fanegas de tierra habia de tomar ademas á censo y cánón los terrenos de los cerros que se hallaban plantados de vides, olivos y frutales, lindantes con la ermita que fué de San Anton, y llegaban hasta la inmediacion de la presa de Navarro, incluso el en que este edificó el horno de ladrillos.

3.º «Que tambien habia de tomar á censo la parte del terreno que en la huerta correspondiese á los propios.

4.º «Que igualmente se habia de graduar el cánón que debiese pagarse por los aprovechamientos de la pesca del cañar, situado en la presa, por estar edificado sobre terreno de propios.

5.º «Que no habia de poder usar la interesada de las 500 fanegas de tierra-vega hasta tanto que no hubiese sacado y puesto las aguas en disposicion de surtir el riego.

6.º «Que en atencion á que la mayor parte de las obras habian sido hechas por los presidiarios del correccional, y con cantidades que por actos de beneficencia recibió el difunto Corregidor del Cardenal y Comisario general de Cruzada, satisficiese la interesada ó sus herederos la cantidad que con presencia de los extractos de revista se graduase debian pagar.

Y 7.º «Que su importe se entregase á la Sociedad económica de Amigos del Pais de dicha ciudad, ó á la Junta de Caridad para invertirlo en objetos de Beneficencia; puesto que en ellos y en los de ornato público debieron emplearse los presidiarios, y no en los de interés individual.

«Vistos el acuerdo de los interesados para llevar á efecto dicha Real orden; el reconocimiento y tasacion de los peritos, y la graduacion del cánón de 90 rs. por los terrenos y cañar, justipreciados aquellos en su estado primitivo y de aridez, á que dieron, el Ayuntamiento su aprobacion á pesar de la protesta del Procurador sindico, y su conformidad la Diputacion provincial:

«Vista la escritura censual á su virtud otorgada con D. José Safont, comprador á los herederos de Navarro de los terrenos y demas derechos concedidos á la viuda de este, en la cual se comprendieron únicamente los objetos incluidos en la tasacion pericial, á saber: el terreno de los cerros de la ermita de San Anton hasta inmediacion de la presa, el ladrillar, el cañar, la casa-huerta; expresándose, al celebrar el convenio, que respecto de las 500 fanegas de tierra de la Vega y la mina, nada podia tratarse:

«Vistos el expediente formado en el Gobierno político de la provincia de Toledo para la liquidacion y aprecio del haber de los presidiarios, resultando deber percibir la Sociedad económica la cantidad de 80691 rs.; y la orden de la Regencia provisional de 16 de Diciembre de 1840, en que conforme á los términos de la consulta elevada por dicha Autoridad, se mandó que la expresada suma se capitalizase sobre las obras construidas por Navarro, quedando sujetas á un censo redimible, al 2 por 100 de rédito anual, como tuvo efecto:

«Vista la exposicion de los herederos

ros de Navarro de 20 de Enero de 1841, pidiendo al Ayuntamiento que para continuar las obras necesarias á trasladar las aguas por la mina á la Vega, se procediese al reconocimiento de la cantidad y calidad de las tierras que podrian y debian regarse, á su demarcacion y justiprecio, como tambien al señalamiento de las servidumbres á que estaban afectas:

»Visto sobre el particular el informe del representante de la Mesta, opiniéndose á que en el número de las 500 fanegas concedidas á la viuda de Navarro, se contase la porcion de terreno de la Vega, que de tiempo inmemorial servia de abrevadero, descanso y tránsito de los ganados estantes y trashumantes:

»Visto el de los Procuradores síndicos, manifestando la dificultad que se ofrecia en cuanto á la concesion de tales tierras, por las mismas razones, y por ser la Vega de aprovechamiento comun y estar llena de servidumbres públicas.

»Vista la escritura de venta que en 3 de Diciembre de 1842 otorgaron los herederos de Navarro á favor de Safont, de la presa con las obras que le pertenecian de la casa-huerta, tejares y varias obras contiguas, segun expresion del testimonio en relacion unido á los autos:

»Vista la instancia de Safont de 11 de Julio de 1844, solicitando ante el Juzgado privativo del Señorío de las huertas tituladas del Rey, prestase su consentimiento para levantar dicha presa, con objeto de encañonar las aguas del Tajo para dar movimiento á unos molinos harineros que acababa de construir á la inmediacion del mismo rio:

»Y vistos asimismo el expediente que con este motivo se instruyó, y la concesion acordada en junta de interesados, entre ellos la de Beneficencia, bajo la obligacion de responder Safont á los daños y perjuicios que se causasen á las huertas y de ejecutar las obras de precaucion necesarias para evitarlo en lo sucesivo:

»Vista la comunicacion del administrador del Señorío de las huertas que en 4 de Agosto de 1846 pasó al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento haber visto en el dia anterior hallarse trabajando y preparando lo necesario para la elaboracion de la presa los operarios de Safont sin que este hubiese llevado á efecto nada de cuanto se habia acordado por la Junta:

»Vistas las denuncias de nueva obra ante el Juzgado de primera instancia de Toledo, incoadas por la fábrica nacional de armas blancas en 7 de Noviembre de 1845 y 16 de Setiembre de 1844; la primera á causa de haber Safont continuado la mina, y la segunda con motivo de la alzada que estaba dando á la presa de la parada de sus molinos, alegándose el temor de que con estas obras se iba á perjudicar á la fábrica, privando á las máquinas de las aguas suficientes para sus movimientos; cuyo último estado

es el de haberse mandado la suspension de dichas obras.

Vistas la Real orden de 15 de Julio de dicho año de 46, en la cual, previos los oportunos informes, á virtud de nuevas quejas de la fábrica al Jefe político de Toledo se previno á este que mandase suspender las obras hechas en la presa antigua, siempre que alterasen las condiciones que anteriormente existian, la orden del mismo Jefe político de 21 de Agosto del referido año intimando á Safont la suspension acordada por la Superioridad; las reclamaciones de este y la Real resolucion de 15 de Enero de 1847 declarando que el conocimiento de este negocio correspondia al Consejo provincial, ante el cual podian las partes deducir sus derechos, y disponiendo que continuase la suspension de las obras prescrita en la de 15 de Julio antes citada:

»Vista la demanda que en consecuencia de esta resolucion entabló el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toledo, á nombre de la Corporacion municipal y de la Junta de Beneficencia, alegando como puntos de hecho que la mina y presa se habian concedido á la viuda de Navarro con el exclusivo objeto de conducir las aguas del Tajo para regar la mayor parte posible de la Vega, y que no se habia establecido el cánón que por dicha presa se habia de satisfacer, porque no habia sido posible graduarlo antes de conseguirse el objeto de la concesion, que fué el riego:

»Que Safont no habia concluido la mina ni conducido las aguas:

»Que se estaba aprovechando de la presa para dar movimiento á unos molinos sin nueva concesion del Gobierno ni del Ayuntamiento, y sin haber reconocido mayor cánón que el que antes pagaba, en el cual no se habia comprendido la presa y si solo el cañar:

»Que habia elevado aquella de una manera en extremo peligrosa sin previa licencia de Autoridad competente, por lo que solicitó que se declarase que Safont no habia podido utilizar la presa del Corregidor, concedida para un objeto determinado en otro diferente, sin consentimiento de aquella Corporacion como dueño directo del terreno, ó nueva concesion del Gobierno:

»Que se le condenase á la pérdida de lo edificado ó á su demolicion, compeliéndole á que en un término prudente llevase á cabo la conduccion de las aguas de la Vega, y no verificándolo quedase sin derecho al enfiteusis:

»Que igualmente se le condenase á rebajar la altura de la presa hasta dejarla á la que tenia al concederla á la viuda de Navarro:

»Que en otro caso se declarara á favor del caudal de propios el incremento que debia tener el cánón que se fijó á Safont, en el supuesto que no habia de utilizar la presa mas que para el cañar de pesca; señalándole el que hubiese de satisfacer por la utilidad de los molinos y rodetes que habia construido:

»Vista la demanda del señorío de las huertas del Rey, pidiendo se condenase á Safont á restituir la presa á su primitivo

estado y á su costa, ó en el caso de no estimarse esto justo ni conveniente, al menos se le designase un término breve y perentorio, dentro del cual ejecutara las obras de precaucion ofrecidas, y resarciera los daños ya causados, y que en el tercero dia otorgase la escritura de fianza para seguridad de la indemnizacion sucesiva.

»Vista la de la fábrica nacional de armas blancas, en que adhiriéndose á la de la Corporacion municipal en lo que no fuese contraria, pretendió que se obligase á Safont á destruir á su costa la alzada de tres pies que habia dado á la presa, y se le prohibiese ademas que bajo concepto alguno sacase por la mina la mas pequeña porcion de agua:

»Vista la contestacion del demandado con la solicitud de que se declarase que como Señor del dominio útil del terreno en que habia edificado, habia podido utilizarse de él levantando la presa de que era dueño y hacer los artefactos que le habian parecido oportunos, sin licencia del Gobierno ni del Ayuntamiento, en concepto de Señor directo del suelo; que este no tenia derecho á reclamar mas pension que la correspondiente á los terrenos dados en enfiteusis, y no á los capitales invertidos en ellos, ni á imponer otros gravámenes que los establecidos en la Real orden de 18 de Febrero de 1834, y los estipulados en la escritura de enfiteusis; que Safont lo habia tenido para levantar la presa y lo tenia para que permaneciera á la altura en que se encontraba mientras no perjudicase derechos anteriormente adquiridos, y que no se pudiesen reparar estos daños de otro modo; que con respecto al señorío de las huertas se declarase que no estaba obligado Safont á rebajar la presa á su antigua altura, sino á hacer las obras prometidas y á prestar la fianza, la cual quedaria cancelada tan pronto como aquellas se ejecutasen; y por último, que tenia asimismo derecho á regar, segun la Real orden de concesion, hasta 300 fanegas de tierra de la Vega y sacar por la mina el agua necesaria para ello, no perjudicando á la fábrica de armas, y que esta, ni aun en tal caso, lo tenia para exigir se rebajase la presa, sino para que se fijase la cantidad de agua que debia aprovechar para el riego:

»Vistas las pruebas practicadas por las partes, y en ellas los documentos compulsados por parte del Ayuntamiento, á fin de acreditar que las 300 fanegas de tierra de la Vega eran de aprovechamiento comun, pertenecian al coto llamado de Silla y Albarda, y tenian la servidumbre del descanso y suelta de los ganados estantes y trashumantes:

»Vista en las mismas pruebas la certificacion del Secretario de dicho Ayuntamiento, en que afirma que, reconocidas las actas de los años desde 1827 hasta el de 1848 inclusive, en ninguna de ellas aparecia que por el Corregidor Navarro, su viuda y herederos, ni por D. José Safont se hubiese solicitado licencia del Ayuntamiento para la ejecucion de las obras, ni para elevar la presa despues de su primitiva construccion:

»Vistos en ellas los capitulos 6.º y

10.º de las Ordenanzas municipales de Toledo, por los cuales se prohibe hacer molino ó noria á la parte superior de la labor de otro sin que preceda reconocimiento pericial y se ejecute la obra segun el perito viere y entendiere que debe hacerse, ni construir presa ó otra fortaleza nueva en ninguna heredad por la que venga daño á molinos antiguos ó á otra heredad, y se previene que quien lo hiciere debe, ademas de condenarsele á la pena y resarcimiento que en ellos se designan, deshacer luego la obra á su costa:

»Vistas en las citadas pruebas las computas de varios expedientes formados en virtud de instancias para la construccion ó renovacion de obras en el Tajo, de los que aparece la practica observada de pedirse previamente permiso al Ayuntamiento, que no otorgaba aquel sin haber precedido las formalidades prescritas en los mencionados articulos:

»Vistos los informes y declaraciones periciales, que convienen en que la elevacion de la presa y el paso de las aguas por la mina debian producir un aumento de evaporacion de estas é infiltraciones mas ó menos considerables:

»Vistos los oficios del Director general de Artilleria de 15 de Mayo de 1847 y 4 de Abril de 1852, dirigidos al Ministerio de la Guerra, manifestando en el primer haber faltado desde el primer verano, despues de construidas las obras en cuestion, el agua necesaria para el movimiento de las maquinas de dicha fábrica de armas, y en el segundo que Don José Safont habia terminado las ejecutadas sobre el Tajo sangrándolo y sacando sus aguas á la Vega, y haciendo que la fábrica tuviese que suspender, en el mes de Junio, completamente sus labores:

»Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 2 de Mayo de 1849, por la que se absolvió á D. José Safont de la demanda de la Administracion municipal en cuanto á la demolicion de los molinos y rodetes, rebaja de la presa á su antiguo estado y aumento de cánón subsidiariamente solicitado, condenándole á realizar las obras precautorias respectivas á las huertas del Rey y al resarcimiento de daños y perjuicios, y se declaró asimismo que Safont podia continuar las obras de la mina para traer el agua precisa para el riego de las 300 fanegas de tierra de la Vega, segun prevenia la Real concesion, excepto cuando fuese tal la escasez del caudal del Tajo que se paralizasen las máquinas actuales de la fábrica de armas, en cuyo caso solo podria regarse en los dias y horas en que cesasen los trabajos:

Vistos los recursos de apelacion interpuestos y continuados en esta instancia únicamente por parte del Alcalde representante del Ayuntamiento de Toledo, y por la Junta directiva de la expresada fábrica de armas, á que se adhirió D. José Safont, y el auto en que se admitió la apelacion en ambos efectos:

»Vista la demanda de agravios propuesta por mi Fiscal en representacion de las dos partes apelantes, con la solicitud de que se reforme el fallo del inferior condenando á D. José Safont, por

lo que hace á la fabrica de armas, á que destruya á su costa la obra con que se ha aumentado la elevacion de la presa del Corregidor, restituyendo esta á la altura que tenia cuando la acabó de hacer el Corregidor Navarro, prohibiéndole ademas que, bajo ningun concepto saque la más pequeña porcion de agua del rio por la mina; y por lo tocante al Ayuntamiento, á que Safont restituya la presa á su primitivo estado, y abandone los trabajos de la mina que para el riego de la Vega ha dispuesto, sin tener derecho á las obras principiadas, ni á las tierras que pretende fertilizar.

»Visto el escrito en que Safont, contestando á uno y á otro extremo de la demanda, pide que se desestime la pretension del Ministerio fiscal y se confirme el definitivo del inferior, ampliándole á que sean de cuenta y cargo de los demandantes los gastos, daños y perjuicios que se le han originado:

»Visto el acuerdo de la seccion de lo contencioso de mi Consejo Real, por el cual, en conformidad á lo dispuesto en el art. 257 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y á instancia de mi Fiscal, se mandó librar orden al Gobernador de la provincia de Toledo para que dispusiese lo conveniente á fin de conservar á la fabrica de armas el libre uso y aprovechamiento de las aguas del rio Tajo en la forma que lo tenia al tiempo de dictarse la sentencia del Consejo provincial, sin permitir se hiciese novedad hasta que recayese fallo definitivo en la segunda instancia:

»Vista la ley 6.^a, título 28 de la Partida 3.^a, que comprende entre las cosas públicas los rios:

»Vistos la ley 18, título 32 de la citada Partida; el art. 4.^o del Real decreto de 31 de Agosto de 1819, y la Real orden de 5 de Abril de 1834; segun los cuales se necesita previo permiso de mi Gobierno para toda obra en los rios navegables ó no navegables, y se prohíbe que despues de obtenido aquel se use de las aguas de otro modo ni para un objeto distinto del expresado en la concesion:

»Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, anterior á la conclusion de la sobrepresa y de las obras ejecutadas por Safont en el Tajo, en cuyo art. 1.^o, de conformidad con la legislacion vigente, se impone la necesidad de Real autorizacion, previo el oportuno expediente, para permitir el establecimiento de cualquier empresa de interes privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el curso ó régimen de los rios, sean ó no navegables ó flotables, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas, y con la construcccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

»Vistas la ley 13, título 32, y la 8.^a, título 28 de la Partida mencionada, que prohiben hacer en los rios labor que impida el uso comun, ó altere el curso que solia tener; y mandan que si tal labor se hiciese de nuevo, ó estuviese hecha de antiguo, debe ser derribada:

»Vista la ley 9.^a del citado título 28, que declara comprendidos entre las cosas del comun los egidos:

»Vista la ley 7.^a, título 29 de la

misma Partida tercera, segun la cual no se puede ganar por tiempo plaza, calle, camino, dehesa, egido ni otro lugar, cuyo uso sea comun del pueblo:

»Vistas las leyes 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a título 21 libro 7.^o de la Novisima Recopilacion que prohiben la enajenacion de los egidos y términos de los pueblos, y señalan las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores y oficiales de Ayuntamiento que tomasen tierras del comun:

»Vista la ley 13, título 16 del mismo libro, en la que se previene que al dotar á los pueblos de bienes propios para cubrir sus gastos, se haga de modo que no se perjudique á la libertad y disfrute de los bienes comunes:

»Vistas las Reales provisiones de 20 de Abril de 1761, y 7 de Julio de 1765; la instruccion de 23 de Mayo de 1760, y las demas disposiciones vigentes sobre la materia, y entre ellas más principalmente los Reales decretos de 3 de Abril de 1824, y 6 de Marzo y 24 de Agosto de 1834, que confirman el antiguo principio de no poder enajenar, ni aun con el consentimiento de los Ayuntamientos los egidos y terrenos de uso comun de los vecinos de los pueblos:

»Vista la ley 1.^a del título 16, libro 7.^o, antes citados, que prohíbe hacer merced de propios, y anula los que se hubiesen hecho:

»Vistos los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el primero de los cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; y segun el segundo, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el sistema de administracion de los propios del comun y el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

»Considerando que las obras para dar mayor elevacion á la presa se principiaron y continuaron sin permiso de mi Gobierno, ni del Ayuntamiento de Toledo, contraviéndose expresamente á las Reales disposiciones citadas y á las ordenanzas municipales:

»Considerando que las 300 fanegas de tierra de la Vega se concedieron á la viuda de Navarro con la condicion de que habia de satisfacer por ellas á los propios de Toledo el canon del 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas; que no se habia de perjudicar á las servidumbres públicas, y que no habia de poder la interese da usar de dichas tierras hasta que se verificase la conduccion de las aguas á las mismas:

»Considerando que dichas condiciones no se han cumplido: respecto de la primera, por no haber habido avenencia con el Ayuntamiento; ni han podido, ni pueden cumplirse en cuanto á las dos últimas, porque segun consta de las pruebas aducidas en estos autos, las mencionadas tierras son de aprovechamiento comun y están cruzadas de servidumbres; y no se pueden conducir á ellas las aguas por la mina, habiendo reclamado contra su distraccion del Tajo

la fabrica de armas y otros terceros interesados que tenian derechos anteriores:

Considerando que no pudiendo llevarse á efecto la concesion de las 300 fanegas de tierra, tampoco se debe permitir que Safont continúe aprovechándose de la presa y mina, cedidas a la viuda de Navarro con este único objeto, y consruidas anteriormente por el Corregidor de Toledo en terreno de propios con fondos públicos y sin la autorizacion competente:

»Considerando que tampoco puede reconocerse á Safont ningun otro título para conservar la presa y mina, porque al otorgarse la escritura de censo de 11 de Febrero de 1843, ya se le manifestó por los comisionados del Ayuntamiento que en ella solo se comprendian los terrenos de los cerros hasta la presa, el del horno de ladrillos, el cañar y casahuerta, ó sean las 24 fanegas de tierra que fueron objeto de la tasacion pericial habiendo por consiguiente emprendido Safont las obras por voluntad propia, destinándolas á objetos de su exclusiva utilidad y continuándolas contra lo dispuesto en las Reales ordenes dictadas en virtud de las reclamaciones de los interesados:

»Considerando que si las partes tuvieran que reclamar sobre la inteligencia y efectos de los contratos de acensuamiento, corresponderia resolver á los Tribunales ordinarios:

»Vengo en mandar se destruyan las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor elevacion á la presa titulada del Corregidor Navarro; que respecto de las 300 fanegas de tierra en cuestion, y de la presa y mina consruidas para el riego de la Vega, quede sin efecto la concesion hecha por la Real orden de 18 de Febrero de 1834, y que el Ayuntamiento de Toledo use en cuanto á ellas de las facultades que le concede la ley de 8 de Enero de 1845, reservando á las partes su derecho para que, sobre la inteligencia y efectos de los contratos censuales, lo ejerciten donde y segun corresponda:

»Y en lo que á esta mi Real resolucion fuere contraria la sentencia apelada, se revoca, y en lo que no, se confirma.»

Visto el escrito del Banco de España mostrándose parte en estos autos, y pidiendo se declarase sin efecto todo lo actuado en ellos sin su audiencia desde principios de Diciembre de 1851 y que se repusieran al estado que entonces tuvieron, mediante haber sucedido en los derechos de D. José Safont, en virtud de la adjudicacion que en pago de mas de cinco millones de reales que este le adjudaba, le habia sido hecha por el Tribunal de Comercio de esta corte, de la fabrica de harinas, molinos, rodetes, cañar y terreno comprendido desde la ermita de San Anton hasta la presa del Corregidor Navarro, fincas todas sobre que versaba el presente litigio, y de las cuales habia tomado posesion en 2 y 3 de Diciembre de 1851, segun lo acreditaba por el testimonio de las actuaciones del juicio ejecutivo que en dicho Tribunal se hallaba pendiente de los trámites ulteriores:

Vista la conformidad de D. José Safont respecto de la adjudicacion de las mencionadas fincas, mas sosteniendo su propio derecho en cuanto á la mina, y las 300 fanegas de tierra de la Vega que no habian podido ser objeto del procedimiento ejecutivo:

Visto el auto de 9 de Enero de 1856, por el cual se declaró no haber lugar á la nulidad y reposicion pedida por el Banco, admitiéndole sin embargo como parte en el estado actual de la contienda:

Visto el recurso de revision propuesto por el referido Banco y D. José Safont, y fundado:

Primero. En que la sentencia contenida en el Real decreto de 25 de Mayo ha recaído sobre cosas no pedidas en las demandas de las partes en primera instancia:

Segundo. En que se han dictado en ella resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos; habiéndose faltado en estos casos á lo prescrito en los artículos 228, párrafo segundo; 229, 259 y 264 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Y tercero. En que despues de pronunciada, se han recobrado documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, lo cual da lugar al recurso, de conformidad con el art. 231 del mismo:

Vista la Real orden de 25 de Abril de 1855, en que apoya el Banco de España el tercer fundamento de su recurso, por la que, á instancia del Gobernador del mismo establecimiento y previo el oportuno expediente, tuvo á bien conceder la Real habilitacion solicitada por aquel, autorizando la continuacion de la presa con la altura que hoy tiene, con las condiciones de construir las obras de precaucion necesarias bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, y sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado:

Vistas las pretensiones de las partes recurrentes, en solicitud de que, admitiéndose el recurso de revision y rescindiéndose la sentencia definitiva, se declare á D. José Safont con derecho á utilizar las 300 fanegas de tierra de la Vega; siempre que haya cumplido con las condiciones de la Real concesion; que no tiene derecho el Ayuntamiento de Toledo á la presa y mina, por ser Safont único y exclusivo dueño de dichas obras; que se declare igualmente el derecho que á este corresponde á que se conceda el riego de la Vega, como independiente de la elevacion dada posteriormente á la presa; que se absuelva al Banco de España de las demandas de la municipalidad y Direccion de la fabrica de armas blancas de Toledo en cuanto á la rebaja de la presa á su anterior estado; que respecto á la ejecucion de las obras en el rio Tajo con objeto de precaver la eventualidad de futuros perjuicios, se cumpla lo prevenido en la Real orden de 25 de Abril de 1855; declarando asimismo válida y subsistente la Real orden de concesion de 18 de Febrero de 1854 en todos sus extremos, y proveyéndose únicamente á la falta de aguas para la fabrica de armas en tiempo de escasez, de las del Tajo en los términos contenidos en la sentencia del Consejo provincial:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, en cuanto se manda por el destruir las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor altura á la presa del Corregidor, y que se rescinda en la parte que deja sin efecto la concesion hecha por la Real orden de 18 de Febrero de 1854 respecto á las 500 fanegas de tierra en cuestion, y á la presa y mina construidas para el riego de la Vega declarando en su consecuencia subsistente la expresada Real orden de 18 de Febrero, sin perjuicio de las servidumbres públicas que afectan al terreno de la Vega, y de las precauciones antes indicadas para que no falte el agua á la fabrica de armas blancas, y mandándose llevar tambien á efecto la última parte de dicho Real decreto, que reserva á los interesados su derecho para ante el Tribunal competente por lo respectivo á la inteligencia y efectos de los contratos censuales:

Visto el art. 228, capítulo 16, seccion segunda del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre revision de las resoluciones, segun el cual habrá lugar á la revision de una definitiva: primero, si hubiere contrariedad en sus disposiciones; segundo, si hubiere recaído sobre cosas no pedidas:

Visto el art. 229, que dice así: «Habrá lugar á la revision, cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre si, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:»

Visto el art. 231, que declara procedente la revision de una definitiva, si después de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Visto el art. 259, en que se establece que no se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia:

Visto el art. 264, disponiendo que el Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase de compensacion, intereses ó daños y perjuicios de origen posterior á la definitiva de primera instancia:

Considerando que la fabrica de armas blancas de Toledo en su demanda de primera instancia pidió, entre otras cosas, que se prohibiese á Don José Safont el que bajo concepto alguno sacase por la mina la mas pequeña porcion de las aguas del rio Tajo:

Considerando que D. José Safont al contestar á esta parte de la demanda, afirmó que no podía dársele otro sentido que el de pretender quedase sin efecto la Real orden de 18 de Febrero de 1854, puesto que por ella se concedieron á la viuda del Corregidor Navarro las 500 fanegas de tierra de la Vega con la precisa circunstancia de proporcionarlas el riego por la expresada mina.

Considerando que si esta era (segun confiesa el mismo Safont) la única significacion que admitia la pretension del demandante en el extremo propuesto, en idéntico sentido la resolvió el Real decreto de 25 de Mayo de 1853 mandando que respecto de las 500 fanegas de tierra quedase sin efecto la Real orden de concesion, porque siendo condicion indispensable para adquirir el dominio útil de las mismas conducir á ellas el riego por la mina, era tambien consecuencia

forzosa que, declarada en este último punto ineficaz la referida Real orden, segun lo pretendido en la demanda, lo quedase igualmente en cuanto á los demas extremos indicados virtual y necesariamente comprendidos en ella, por ser inseparables y depender todos ellos del exclusivo objeto condicional de la concesion:

Considerando que, habiendo por lo tanto recaído la sentencia definitiva en segunda instancia sobre lo mismo que la fabrica de armas blancas de Toledo pidió en la primera, es inaplicable al Real decreto de 25 de Mayo de 1853 la disposicion del párrafo segundo del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que tampoco puede aplicarse lo dispuesto en el art. 229, en razon á que su expreso tenor, aclarado aun mas por el del párrafo segundo del art. 235, se refiere al caso en que haya contrariedad entre dos sentencias, ó sea resoluciones definitivas, lo cual está muy lejos de verificarse en el presente, siendo una sola la resolucion de que se trata:

Considerando que tampoco concurren en este caso las demas circunstancias de identidad de objeto y fundamentos, aunque la hubiese de personas, por cuanto la Real orden de 18 de Febrero de 1854 decidió muy diversas cuestiones que dieron origen á diferentes demandas, cuyos capítulos pudieron en parte confirmarse y en parte invalidarse, como se hizo por el Real decreto resolutorio que se impugna:

Considerando que no es menos impropcedente la aplicacion á la cuestion actual del art. 231 del mismo reglamento, supuesto que la Real orden de 25 de Abril de 1855, traída á los autos por la parte del Banco de España como documento decisivo, prescindiendo de la fuerza que pueda tener en este juicio, fué expedida dos años después de pronunciada la sentencia de segunda instancia, y que por consiguiente, no habiendo tenido existencia anterior, carece de los requisitos del citado art. 231, por no poder recobrase lo que nunca se llegó á poseer, ni detenerse por otro lo no existente hasta aquella fecha:

Considerando, en fin, que por las razones expuestas no pueden sostenerse los fundamentos del recurso, no habiéndose incurrido, al dictar el fallo contra el cual se dirige, en ninguno de los artículos ya citados, ni en los demas que dan lugar á la revision de una definitiva;

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vamonte, D. Antonio Caballero, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Veliuti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Oláneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, Don Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revision propuesto por el Banco de España y D. José Safont contra mi Real decreto de 25 de Mayo de 1853; el cual se lleve á debida ejecucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública

el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1858.— Juan Sunyé.

El Exmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice de Real orden con fecha 11 del actual lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. cuide muy particularmente de que la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del ejército activo en el presente año se verifiquen en todos los pueblos de esa provincia en los dias que respectivamente señala para estas operaciones la ley de 30 de Enero de 1856, á fin de que pueda tener efecto la declaracion de soldados tan luego como se determine el número de hombres que ha de ser llamado al servicio de las armas, y se practique el repartimiento correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana resolucion se publica en el Boletín oficial, para su cumplimiento por parte de las municipalidades de esta provincia; debiendo advertir que si ocurre alguna duda la consulten inmediatamente al Consejo provincial para la resolucion que proceda.

Encomiendo la mayor exactitud en este servicio; en la firme inteligencia que exigiré la responsabilidad que impone la ley á los Ayuntamientos que incurran en alguna falta. Segovia 13 de Marzo de 1858.—Rafael Húmara.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 9 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual el Consejo de esa provincia, declaró soldado á Luis Garcia, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Santo Tomé del Puerto; desestimando en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el referido mozo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Segovia 13 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Orden de la plaza del 11 de Marzo de 1858.

Habiendo sido destinado en esta capital de Inspector especial administrativo de la Maestranza del 5.º Departamento de Artilleria, el Comisario de Guerra de segunda clase, Don Manuel Justiniani y Carnevali, á cuyo cargo parece estar anejo el de Comisario de Guerra de esta provincia, se

reconocerá como tal Comisario al referido Sr. Justiniani, que vive plazuela de los Huertos, núm. 2.

Lo que se hace saber en la orden de esta dia para conocimiento de las clases á quien corresponde.—El Coronel Gobernador militar accidental, Carlos Lopez del Hoyo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos de los distritos que á continuacion se nombran no han remitido á esta Administracion los repartimientos de la contribucion territorial que han de regir en el corriente año, y que por circular de 3 de Febrero último inserta en el Boletín del 5 núm. 16, se les mandó presentar antes de finalizar el referido mes. Dichos Ayuntamientos han incurrido en las multas y demas responsabilidades que determinan las instrucciones vigentes, y con esta fecha pido al Señor Gobernador de la provincia la conveniente autorizacion por hacerlas efectivas.

Tambien propongo á dicha superior autoridad se manden plantones contra aquellos Ayuntamientos, que no hayan remitido á esta oficina los repartimientos, que por la presente se les recuerdan, antes del dia 20 del mes de la fecha. Segovia 10 de Marzo de 1858.—P. O. José Alvarez de Vileña.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Aldea del Rey.	Monterrubio.
Aldeanueva del Codonal	Montuenga.
Aldeonsancho.	Mozoncillo.
Aldeonte.	Munopedro.
Aragoneses.	Muyo.
Arcones y agregados.	Nava de la Asuncion.
Armuná.	Navares de Avuso.
Balisa.	Navares de Enmedio.
Barbolla.	Navas de Oro.
Bercimuel.	Negredo.
Calabazas.	Nieva.
Campo de Cuellar.	Orrubia.
Carrascal del Rio.	Ortigosa del Monte.
Castroserna de arriba.	Ortigosa de Pestaño.
Cerezo de abajo.	Otero Herreros.
Cobos de Fuentiduena.	Otones.
Cobos de Segovia.	Pajares de Fresno.
Coca.	Palazuelos.
Collado Hermoso.	Paradinas.
Condado de Castilnovo.	Pascuales.
Cubillo.	Perorrubio.
Cuellar y agregados.	Pinarejos.
Cuesta.	Pinaregrillo.
Cuevas de Provanco.	Pinilla Ambroz.
Chatun.	Rapariegos.
Domingo Garcia.	Remondo.
Encinas.	Riáza.
Estebanvela.	Sanchoño.
Fresneda de Cuellar.	S. Cristobal de la Vega.
Fresno de Cantespino.	S. Miguel de Bernuy.
Fuente del Olmo de	S. Pedro Gaiños.
Fuentiduena.	Santibáñez de Aillon.
Fuentemilanos.	Santiuste de Pedraza.
Fuentesoto.	Siguero.
Fuenti Juena.	Sotillo y agregados.
Garcillan.	Tabanera la Luenga.
Gemeniño.	Tabladillo.
Gomezseracin.	Torre Adrada.
Grado.	Torre Caballeros.
Gragera.	Torre de la Pinar.
Higuera.	Tres Casas.
Inojosas.	Turégano.
Ituero.	Urueñas.
Juarros de Riomoros.	Valdevarnes.
Juarros de Voltoya.	Valle de Tabladillo.
Labajos.	Vallado.
La Losa.	Valleruela de Pedraza.
Lastras de Cuellar.	Valleruela de Sepúlveda.
Lastras del Pozo.	da.
Lastrilla.	Villaseca.
Madrona.	Valltiendas.
Marazuela.	Valverde.
Martin Miguel.	Veganzones.
Martinmuñoz de la De-	Vegas de Matute.
hesa.	Villacastin.
Matilla.	Valseca.
Melque.	Villoslada.
Migueláñez.	Zamarramala.
Montejo de Arévalo.	